

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **176**

Fecha: 05/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 1999 00003	Ejecutivo	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL HUILA	SYSCOMPUTER LTDA	Auto de Trámite AUTO ACLARA AUTO Y RECONOCE PERSONERIA	04/12/2023		
41001 31 05002 2002 00235	Ejecutivo	MIGUEL IGNACIO SERRATO TORRES	ADOLFO LEON UBAJOA AVILES	Auto Decreta Pruebas Y FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 392 DEL CGP	04/12/2023		
41001 31 05002 2012 00201	Ordinario	JESUS HERNANDO POLANIA	JUAN MANUEL MUÑOZ MEDINA	Auto decreta medida cautelar EMBARGO INMUEBLE	04/12/2023		
41001 31 05002 2015 00851	Ordinario	LIGIA VELANDIA QUINTERO	TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.	Auto autoriza entrega deposito Judicial	04/12/2023		
41001 31 05002 2016 00771	Ordinario	FERNANDO DANIEL HERNANDEZ HERNANDEZ	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	Auto autoriza entrega deposito Judicial Y CORRIGE AUTO, ARCHIVAR	04/12/2023		
41001 31 05002 2017 00705	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	CARLOS ANDRES GUERRERO DOMINGUEZ	Auto Decreta Pruebas Y FIJA AUDIENCIA ART. 392 C.G.P.	04/12/2023		
41001 31 05002 2018 00207	Otros asuntos	ELKIN ALONSO RIOS GAITAN	DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ	Auto de Trámite ORDENA RECONSTRUCCION DEL EXPEDIENTE SE FIJA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 2 Y 30 P.M. COMUNICAR A LAS PARTES	04/12/2023		
41001 31 05002 2018 00282	Ordinario	LUZ JEANNETH CASTRO NOVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto autoriza entrega deposito Judicial Y ORDENA LIQUIDAR COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	04/12/2023		
41001 31 05002 2018 00558	Ordinario	ELLEN RAMIREZ UESSELER	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Otras terminaciones por Auto AGOTAMIENTO TRAMITE ORDINARIO, PAGAR TITULO Y ARCHIVAR	04/12/2023		
41001 31 05002 2019 00417	Ordinario	DEYNER JULBEY AGUILERA ROMERO	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Auto resuelve nulidad DECLARA PROBADA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, TENER A LA DEMANDADA NOTIFICADA PERSONALMENTE Y OTROS	04/12/2023		
41001 31 05002 2019 00497	Ordinario	JOSÉ AMIN CASTRO MOSQUERA	CONSORCIO ATC INGYAGRO	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, FIJA FECHA AUD. ART 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS Y OTROS	04/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2019 00577	Ordinario	JUAN SEBASTIAN LIZARAZO FIERRO	JHON FREDY ARTUNDUAGA PUEENTES	Auto de Trámite TENER POR VALIDAS LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACION, POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, FIJA FECHA AUD. ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS	04/12/2023		
41001 31 05002 2021 00059	Ordinario	MARLY MONTAÑA CHARRY	,MARIA ERNESTINA TEJADA NUÑEZ	Auto de Trámite REQUERIR PARA QUE SE NOTIFIQUE LA DEMANDA, TÉRMINO 10 DÍAS	04/12/2023		
41001 31 05002 2021 00083	Ordinario	NESTOR JULIO CAICEDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS	04/12/2023		
41001 31 05002 2021 00289	Ordinario	BLANCA MARIA GONZALEZ VALDERRAMA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite REQUERIR PARA QUE SE NOTIFIQUE EL AUTC ADMISORIO TÉRMINO 10 DÍAS	04/12/2023		
41001 31 05002 2022 00004	Ordinario	AMPARO PERDOMO FAJARDO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIRO ALFONSO GALEANO SARMIENTO con CC 19372156	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A ESTEFANIA GALEANO MARTINEZ, ACEPTA DESISTIMIENTO SOLICITUD DE NULIDAD Y OTROS	04/12/2023		
41001 31 05002 2023 00018	Ordinario	UBIELA RAMIREZ ROJAS	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	Auto de Trámite DISPONER ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTC DEL 18/10/2023	04/12/2023		
41001 31 05002 2023 00318	Ordinario	IVAN RODRIGO LOPEZ BENAVIDES	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.	Auto de Trámite DISPONER ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTC DEL 9/11/2023	04/12/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA05/12/2023

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : Ejecutivo Laboral

Demandante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -
ICBF

Demandado: SYSCOMPUTER LTDA

Radicación : 410013105002 1999 00003 00

I. ASUNTO

Aclaración del auto de terminación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- El apoderado judicial de la parte actora solicita la aclaración del auto del 23 de enero de 2018 por el cual se acepto la solicitud de terminación del proceso para que indique que dicha terminación obedece a que la accionada se extinguió y no al pago total de la obligación como se indico (Pdf 001 pagina 176 y 002).

2.- Revisada el proceso se advierte que la terminación fue fundada en la extinción de la persona accionada (Pdf 001 pagina 171) y que en el auto del 25 de enero de 2018 (Pdf 001 pagina 174) se acepto lo pedido señalando que medio pago total.

3. Teniendo en cuenta que la decisión fue notificada y quedó en firme, se dejará incólume la terminación del proceso, sin embargo, se accederá a la solicitud de aclaración con base en lo dispuesto en el artículo 285 del CGP.

4.- Finalmente, se aceptará y reconocerá personería al abogado de la demandante conforme al artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- **ACLARAR** el numeral 1 del auto del 25 de enero de 2018 en el sentido de indicar que la terminación del proceso ejecutivo se funda en la solicitud de la parte actora por la cual manifestó la improcedencia de continuar la ejecución dado que la accionada no puede concurrir al proceso, según lo expuesto.

2° **ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado, Dr. Napoleón Ortiz Gutierrez, para actuar como apoderado judicial de la accionante.

3° **RECONOCER** personería para actuar al abogado, Dr. Jhon Jairo Escobar Teran, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder adjunto.

4° **DEVOLVER** el proceso al archivo dejando las constancias de rigor.

5° **SEÑALAR** a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el cual se puede consultar virtualmente el proceso.

Notifíquese y Cúmplase



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [410013105002199900000300](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/410013105002199900000300)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89703dc53bd528b624c6a882f57592460236db1d22199b4a5f4cc7ea571417bc**

Documento generado en 04/12/2023 02:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante	Miguel Ignacio Serrato Torres cesionario Javier Andrés Pérez Gómez
Demandado	Adolfo León Ubajoa Avilez
Radicado	41001-31-05-002-2002-00235-00

I ASUNTO

Continuación del proceso.

II CONSIDERACIONES

1.- Surtido el traslado de las excepciones de mérito (Pdf 004), se dispondrá la continuación del trámite convocando la audiencia que trata el artículo 392 del CGP y se decretarán las pruebas del proceso atendiendo las que de manera oportuna y en regular forma solicitaron las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del CPTSS.

2.- Finalmente, dado que está pendiente comunicar la existencia del proceso al Ministerio Público se ordenará como lo dispone el artículo 16 del CPTSS y se dispondrá que el emplazamiento del demandado se realice de conformidad con lo regulado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 108 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º DECRETAR las pruebas del proceso de la siguiente manera:

- **Del demandante:** Decretar como prueba documental las adjuntas a la demanda.
- **Del demandado:** Sin lugar a decretar por no ser pedidas.

2º SEÑALAR las **2:30 de la tarde del 8 de febrero de 2024**, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia que resuelve excepciones, las cuales se surtirán virtualmente a través de la aplicación LIFESIZE, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20057577>

3° ORDENAR a la secretaría que comunique al Ministerio Público de la existencia del proceso, adjuntando copia del auto admisorio, de la demanda y anexos.

4° ORDENAR a la secretaria que realice el emplazamiento del accionada según lo motivado.

5° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM:

Enlace Expediente: [41001310500220020023500-](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee2969917c799d4c5669e6b5b07e7ae167d1d2406d7d47d6b11cbfa9cc4775f**

Documento generado en 04/12/2023 02:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Laboral de Condena
Demandante: JESUS HERNANDO POLANIA
Demandado: JUAN MANUEL MUÑOZ MEDINA
Radicación: 41001-31-05-002-2012-00201-00

I. ASUNTO

Resolver sobre sobre medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora, bajo gravedad de juramento, solicita el embargo de un inmueble del ejecutado (Pdf 029).

Se decretarán las mencionadas cautelas al cumplirse los presupuestos dispuesto en los artículos 101 del CPTSS y 593 numeral 1 del CGP y se pondrá en conocimiento de la partes lo informado por la ORIP de Garzón sobre medidas cautelares. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la propiedad del ejecutado Juan Manuel Muñoz Medina (c.c.79.142.773) sobre el inmueble con F.M.I. 200-18124 de la O.R.I.P. de Garzón. Ofíciase.

2° COLOCAR en conocimiento de las partes lo informado por la ORIP de Garzón Huila sobre medidas cautelares (Pdf 028).

3° SEÑALAR a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso [41001310500220120020100](https://www.cajudicial.gov.co/41001310500220120020100)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7339f76a65b3a0ddaecc4eb4fb91be01d1072d916cca84acb9a5697c7f5c**

Documento generado en 04/12/2023 02:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral de Condena
Demandante	LIGIA VELANDIA QUINTERO
Demandado	TRANSPORTE RAPIDO TOLIMA S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2015-00851-00

El apoderado de la parte actora solicita el pago de los dineros que obren en el proceso a favor de su poderdante (Pdf 013).

Revisado el proceso se advierte que obra el deposito judicial No. 439050000825735 del 28 de junio de 2016 por valor de \$271.987 (Pdf 014) y como dicha suma no excede la liquidación de las costas del proceso (Pdf 001) se ordenará entregarla a la parte actora por medio de su abogado debidamente facultado para recibir de conformidad con lo regulado en el artículo 104 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° ENTREGAR a la parte actora, por medio de su abogado debidamente facultado para recibir, Dr. Carlos Mauricio Vargas Vega, el depósito judicial 439050000825735 del 28 de junio de 2016 por valor de \$271.987.

2° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220150085100](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6085a3d68128e1d345ef38de75e83dbc40915da03ea74dc163d59c461b9f378**

Documento generado en 04/12/2023 02:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Proceso Ordinario Laboral
Demandante : Fernando Daniel Hernández
Demandado : AFP Porvenir SA
Radicacion : 410013105002 2016 00771 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición propuesto por la accionada en contra del auto del 26 de junio de 2023 y entrega de dineros.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- Oportunamente la accionada Porvenir S.A. presento el recurso de reposición en contra del auto del 26 de junio d 2023 por el cual se aprobó la liquidación de costas del proceso aduciendo que en ella se señalo que son de cargo de Molino Flor Huila S.A. quien no es parte del proceso (Pdf 011).
- 2.- El traslado del recurso venció en silencio (Pdf 013 y 014).
- 3.- El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios dictado por el juez para que los revise a efectos de modificarlos o revocarlos como lo establece los artículos 63 del CPTSS y 318 y 366 numeral del CGP.
- 4.- Pronto se advierte con éxito el recurso impetrado pues revisando la liquidación de las costas del proceso (Pdf 007) se incurrió en el yerro manifestado, por lo tanto, se modificara el auto aprobatorio en el sentido comentado.
- 5.- De otro lado, mediante los numerales 4 y 5 del auto censurado se puso en conocimiento que la accionada AFP Porvenir S.A. del 26 de mayo de 2023 constituyó el deposito judicial No. 439050001110949 por valor de \$53.595.512 y se solicito a dicha entidad que informara por cual concepto fue consignada dicha suma, quien no ha se ha pronunciado (Pdf 009 a 016).
- 6.- En tanto, la apoderada actora solicita la entrega de dichas sumas de dinero (Pdf 015).

7.- No obstante la accionada omitió informar lo comentado, revisado nuevamente el proceso, se observa que la accionada informo el cumplimiento del retroactivo pensional ordenado en el numeral 3 de la sentencia de primera instancia que comprende el periodo del 15 de agosto de 2011 al 19 de marzo de 2012, que previo al descuento de ley por salud, se informo en la suma \$16.168.421 que ya fueron entregados a la demandante, como también el retroactivo pensional a la fecha en que consigno el deposito judicial que correspondería a la suma precitada de \$53.595.512.

8.- En ese orden, se dispondrá entrega la suma comentada a la parte actora por medio de su abogada debidamente facultada para recibir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 y 104 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° MODIFICAR el numeral primero del auto del 26 de junio de 2023 en el sentido de aprobar las costas del proceso ordinario practicada por la secretaria las cuales son a favor del accionante y de cargo de la accionada AFP Porvenir S.A.

2° ENTREGAR a la parte actora, por medio de su apoderada judicial debidamente facultada para recibir, Dra. Carolina Rodríguez Meriño, el depósito judicial No. 439050001110949 por \$53.595.512 consignado por la AFP Porvenir S.A. el 26 de mayo de 2023.

Hágase la orden de pago.

3° ARCHIVAR el proceso dejando las constancias de rigor.

4° SEÑALAR a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el cual pueden consultar virtualmente el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220160077100](https://www.corteconstitucional.gub.ve/web/guest/consultar-expediente?_af=41001310500220160077100)

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d377a789cee15f67e64e99fd59f0770aa71ed241dca5d9de32c86842d763bc5**

Documento generado en 04/12/2023 02:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante	Protección S.A.
Demandado	Carlós Andrés Guerrero Domínguez
Radicado	41001-31-05-002-2017-00705-00

I ASUNTO

Continuación del proceso.

II CONSIDERACIONES

1.- Surtido el traslado de las excepciones de mérito (Pdf 013), se dispondrá la continuación del trámite convocando la audiencia que trata el artículo 392 del CGP y se decretarán las pruebas del proceso atendiendo las que de manera oportuna y en regular forma solicitaron las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del CPTSS.

2.- Finalmente, dado que está pendiente comunicar la existencia del proceso al Ministerio Público se ordenará como lo dispone el artículo 16 del CPTSS

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° DECRETAR las pruebas del proceso de la siguiente manera:

- **De la demandante Protección S.A.**

Documental: Decretar como prueba documental las adjuntas a la demanda y el traslado de las excepciones.

- **Del demandado Carlos Andrés Guerrero Domínguez**

Sin lugar a decretar por no ser pedidas.

2° SEÑALAR las 2:30 de la tarde del 14 de diciembre de 2023, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia que resuelve excepciones, las cuales se surtirán virtualmente a través de la aplicación LIFESIZE, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20057523>

3° ORDENAR a la secretaría que comunique al Ministerio Público de la existencia del proceso, adjuntando copia del auto admisorio, de la demanda y anexos.

4° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM:

Enlace Expediente: [41001310500220170070500-](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6ea3f3f3a62dcac6be6291b1fa82e4bcee691c2776615db5769773260506b0**

Documento generado en 04/12/2023 02:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	PROCESO DISCIPLINARIO
Denunciante	ELKIN ALONSO RÍOS GAITÁN
Denunciado	DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Radicado	410013105002 2018 00207 00

I.- ASUNTO

Proveer sobre la continuación del trámite.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Conforme a la constancia secretarial del 28 de noviembre de 2023 se hizo una búsqueda minuciosa del cuaderno que contiene lo del asunto sin hallarlo e informa que encuentra pendiente de resolver.

2.- En tal virtud, se estima procede su reconstrucción como lo establece el artículo 126 del CGP, por lo tanto, se ordenará a las partes que aporten los documentos que posean y se señalara fecha para comprobar la actuación surtida y su estado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DISPONER la reconstrucción el expediente, para lo cual, se señala las 2:30 pm del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), para la audiencia que dispone el artículo 126 del CGP.

<https://call.lifesizecloud.com/20057071>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2° ORDENAR al denunciante y al denunciado que en el termino de cinco (5) días aporten la documentación que posean. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8c733aef9fd6a76ca183df60875e47fd07e998c50d96d8a1f6f985868e6a66**

Documento generado en 04/12/2023 02:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: Luz Jeaneth Castro Nova
Demandado: Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.
Radicación: 410013105002 2018 00282 00

I. ASUNTO

Resolver sobre pago de depósitos judiciales y modificación de la liquidación de las costas del proceso ordinario.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- El apoderado de la parte actora solicita la entrega de los dineros consignados por costas del proceso (Pdf 016 y 019).
- 2.- Sobre el particular se advierte que mediante auto del 25 de abril de 2023 (Pdf 013) se aprobó la liquidación de las costas del proceso ordinario, siendo a favor del demandante y cargo de Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A. de \$3.500.000 a cada uno (Pdf 012), además, el Banco Agrario reporta consignada dichas sumas por la primera y la ultima citada (Pdf 021 y 022).
- 3.- Teniendo en cuenta lo anterior y que el apoderado judicial se encuentra facultado para recibir (Pdf 006 y 007) se accederá a la entrega pedida como lo establece el artículo 48 y 104 del CPTSS.
- 4.- De otro lado, la parte actora solicita modificar la liquidación de las costas del proceso ordinario habida cuenta que en la practicada y aprobada se omitió incluir el valor de la agencias en derecho fijadas en segunda a su favor y a cargo de Porvenir S.A. (Pdf 015), lo cual, revisado el expediente, en efecto se advierte pues falta incluirlo lo comentado que fue fijado por el superior conforme a su auto del 11 de enero de 2023, razón por la cual, se accederá a lo solicitado, con base en lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

III. RESUELVE:

1° ENTREGAR a la parte actora por medio de su apoderado judicial facultado para recibir, Dr. Carlos Alberto Polanía Penagos, acorde a lo motivado, los siguientes depósitos judiciales:

- No. 439050001117271 del 18 de julio de 2023 por valor de \$3.500.000 consignado por Colpensiones por concepto de costas del proceso ordinario.
- No. 439050001117280 del 18 de julio de 2023 por valor de \$3.500.000 consignado por Porvenir S.A. por concepto de costas del proceso ordinario.

2° ORDENAR a la secretaria del juzgado que realice la liquidación de las costas de segunda instancia del proceso ordinario según lo expuesto.

3° SEÑALAR a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el cual pueden consultar el expediente de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
JUEZ

Enlace del expediente: [41001310500220180028200](https://www.corteconstitucional.gov.co/validador/41001310500220180028200)

A3D3LXCM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb24ced277bf743a85d9c1bd85877bcf549b2096ac69131f2df1a286dcdbd7400**

Documento generado en 04/12/2023 02:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: Ellen Ramírez Eusseler
Demandado: Colfondos S.A. y Colpensiones
Radicación: 41001-31-05-002-2018-00558-00

I. ASUNTO

Aprobación liquidación de costas y entrega de dineros.

II. CONSIDERACIONES

1.- En atención a que la liquidación de las costas del proceso impuesta mediante el auto de 19 de mayo de 2022 que fueran realizadas por la secretaria del juzgado (Pdf 043) se ajusta a derecho, se hará la respectiva aprobación de éstas con base en lo dispuesto en el artículo 366 numeral 6 del CGP.

Se anota que el valor de las costas mencionadas asciende a \$580.000 a cargo de Colfondos S.A. y a favor del demandante.

También conviene destacar que en este asunto obra liquidación de costas del proceso ordinario, la cuales fueron aprobadas por auto del 19 de mayo de 2021, que fue confirmado por auto del 19 de mayo de 2022 por el superior; se liquidaron a favor de la demandante y a cargo de Colpensiones en la suma de \$3.635.000 y Colfondos S.A. en la suma de \$4.543.526, sumas que fueron consignados por dichas entidades (Pdf 037), y de ordenaron cancelar a la parte actora por medio de su abogado, por medio del auto del 19 de agosto de 2022 y 30 de agosto de 2023.

2.- Como la parte actora solicito la entrega de dineros a su favor y figura consignado por Colfondos S.A. la suma de \$580.000 por concepto de costas impuestas por el superior por auto del 9 de mayo de 2022, se accederá por medio de su apoderado judicial que tiene facultadas para recibir de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 104 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaría según lo motivado.

2° ENTREGAR a la parte actora por conducto de su abogado facultado para recibir, Dr. Oscar Leonardo Polanía Sánchez, el depósito judicial No. 439050001104133 del 10 de marzo de 2023 por valor de \$580.000 consignado por Colfondos S.A. por concepto de las costas a su cargo que le fueran impuestas por el superior mediante auto del 19 de mayo de 2022.

3° ARCHIVAR el proceso dejando las constancias de rigor.

4° SEÑALAR a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el cual puede consultar el expediente de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM

Enlace expediente: [41001310500220180055800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220180055800)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 959f17642d5372c101d57c8a9248894e139b41d6a5b2a73873429dc3fd9e4d86

Documento generado en 04/12/2023 02:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Proceso ordinario laboral
Demandante : DEYNER JULBEY AGUILERA
Demandado : EMCOSALUD
Radicado : 410013105002-2019-00417-00

I. ASUNTO

Resolver la nulidad por indebida notificación propuesta por la accionada.

II. CONSIDERACIONES

1.- La accionada Empresa Cooperativa de Servicios de Salud Emcosalud solicito nulidad por indebida notificación personal del auto admisorio de la demanda prevista en el artículo 133 numeral 8 del CGP.

Aduce que la accionada intento realizar la mencionada notificación mediante el envío de mensaje de datos el 29 de octubre de 2021 al correo electrónico emcosalud@emcosalud.org cuando para esa fecha ese no era el correo reportado en el registro mercantil para surtir válidamente notificaciones judiciales pues en el certificado de existencia y representación legal figura emcosalud@emcosalud.com, por lo tanto, se efectuó la notificación en un correo electrónico el cual según voces de la abogada accionada “ya no hace parte del dominio de mi representada y en consecuencia se encuentra inhabilitado”.

Se destaca que adjunto sendos certificados de existencia y representación legal de la accionada (Pdf 017).

2.- La parte demandante se opone a la nulidad señalando que fue diligente con la notificación personal del auto admisorio de la demanda, liberando el citatorio y aviso que trata los artículos 291 y 292 del CGP, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, así solicito el emplazamiento del accionado, lo cual, fue negado por auto del 13 de marzo de 2020, el cual fue notificado el 1 de julio de ese año por virtud de la Pandemia Covid 19.

Posteriormente, pide al juzgado que se realice la notificación mediante mensaje de datos al correo electrónico emcosalud@emcosalud.org sin que hubiese pronunciamiento alguno, así las cosas, el 29 de octubre de 2021, al

correo electrónico comentado envió el mensaje de datos a la accionada, el cual, no reboto, de igual forma, se hizo el 19 de enero de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior media que la accionada se entero con suficiencia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio pues se le enviaron con los actos anteriores, lo cual, configura garantía del derecho de defensa de la accionada; no hay prueba que el correo al que fue enviado no sea de la accionada si se advierte que el dominio de su pagina de internet es .org que no .com y realmente la accionada conoció a detalle del proceso pues en vez de concurrir a contestar la demanda aparece un día antes de la primera audiencia presentando esta nulidad

Pide que se oficie a la Cámara de Comercio del Huila para que informe la fecha de cambio de correo electrónico de notificaciones judiciales en el registro mercantil (Pdf 019).

3.- El artículo 133 numeral 8 del CGP dispone como nulidad del proceso la indebida notificación del auto admisorio.

Para alegar se requiere que se invoque la causal, medie legitimación, indicar los hechos que la soportan y pedir las pruebas que la acreditan como lo establece el artículo 135 del CGP.

Se rechazarán aquellas propuestas sin invocar la causal, por la parte o tercero sin legitimación y que estén saneadas, este ultimo evento presupuesto, acontece cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuo sin proponerla, cuando la parte afectada la convalido expresamente antes de renovarse la actuación anulada, cuando la nulidad se origine en la interrupción o suspensión del proceso y el afectado no la alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a su renovación y cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa como lo establece el artículo 136 del CGP.

5.- La debida notificación personal del auto admisorio de la demanda se requiere en los procesos judiciales para integrar el litigio con la parte accionada en debida forma garantizando sus derechos de defensa y contradicción.

La ley establece diferentes mecanismos para hacerlos, en materia laboral, media la notificación personal realizada física o presencialmente en el juzgado de la accionada o de su representante judicial, ya su abogado, ora su curador ad litem, para lograr esta concurrencia, el artículo 291 del CGP, establece la liberación de un citatorio enviado a través de una empresa de correo postal a la dirección física de la accionada denunciada en la demanda, sino concurre en el termino de ley para realizar el acto de intimación, a la

misma dirección, se envía el sucedáneo aviso que trata el artículo 292 del CGP con las previsiones del artículo 29 del CPTSS, estos el emplazamiento y designación de un curador ad litem.

Otra forma de notificación corresponde a la notificación por conducta concluyente cuando se cumplan los requisitos de su procedencia previstos en el artículo 301 del CGP.

El 13 de junio de 2020 entró en vigencia el Decreto 806 de 2020, por el se adoptó el uso preferente de las tecnologías para realizar actuaciones judiciales como medida de respuesta al Covid 19, publicitada enfermedad, de la cual predico los gobiernos del mundo la implementación del aislamiento y no contacto social, así se regulo la notificación personal mediante mensaje de datos en su artículo 8, que consiste en que el interesado puede enviar al canal digital, usualmente correo electrónico, que denuncie bajo la gravedad de juramento, un mensaje de datos, del cual, conste acuse de recibido y pasados 2 días, se considera surtida la notificación.

Se anota que esta clase de notificación se considera valida para el proceso ordinario laboral conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, anotándose que es procedente y aplicables al proceso ordinario laboral conforme lo acota la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 11448 del 1 de septiembre de 2021.

Además, se debe anotar que de conformidad con lo regulado en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020, a partir del 13 de junio de 2020, es deber de las partes realizar sus actuaciones a través de los medios tecnológicos, circunstancia que fue refrendada en los artículos homólogos de la ley 22143 de 2022, por lo tanto, la notificación personal mediante mensaje de datos que establece el artículo 8 del decreto y ley comentada, debe ser intentada con prelación respecto de las demás formas de notificación sin perjuicio que excepcionalmente estas sucedan primero.

Finalmente, conviene resaltar que que la notificación a las empresas privadas mediante mensaje de datos debe hacerse al correo electrónico reportado como el de notificaciones judiciales en el registro mercantil pues la ley obliga a la persona jurídica a reportarlo como lo establece el artículo 291 numeral 2 del CGP, el registro mercantil goza de publicidad como lo consagra el artículo 26 del Código de Comercio, la notificación debe hacerse al correo utilizado por la persona a notificar como lo precisa el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 8 d de la ley 2213 de 2022 y en el plenario no obra prueba en contrario que el correo mencionado no sea usado por la accionada comentada

6.- Pasando al caso concreto, la nulidad se finca en se realizó por mensaje de datos a una dirección que no era la usada por la accionada para notificaciones judiciales.

Revisado el proceso se advierte que la parte actora realizó las diligencias para lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda conforme lo señala el artículo 291 y 292 del CGP (Pdf 005 pagina 117 a 125) sin embargo el demandado no concurrió presencialmente a notificarse y por auto del 13 de marzo de 2020 se negó el emplazamiento y designación de curador ad litem que solicito.

Previo informe del actor de que el correo electrónico de la accionada corresponde a emcosalud@emcosalud.org, el 29 de octubre de 2021, allegó las diligencias de notificación personal mediante mensaje de datos a este sin allegar el acuse recibido, no obstante, nuevamente lo realizó el 19 de enero de 2022, esta vez con acuse de recibido de Servientrega.

Ahora bien, la parte accionada allegó su certificado de existencia y representación legal emitido el 1 de octubre de 2021 por la Cámara de Comercio del Huila en el cual figura como correo de notificación judicial emcosalud@emcosalud.com, por lo tanto, por lo menos desde esa fecha, es en este correo donde surten las notificaciones personales a la accionada a través de mensaje de datos.

Se destaca que conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 el mensaje de datos debe ser enviado a dicho correo porque el es el utilizado por la parte accionada, así lo establece, dicha norma, por lo tanto, a ese es el que debe enviarlo el interesado.

En ese orden de ideas resulta innecesario oficiar a la Cámara de Comercio del Huila para que informe cuando se actualizó el registro mercantil de la accionada con el nuevo correo electrónico.

De otro lado, se observa que más allá de la alegación de la parte actora de que el acto de notificación mediante citatorio y aviso del artículo 291 y 292 del CGP cumplió su cometido, no puede perderse de vista, que a diferencia del procedimiento civil, en el procedimiento laboral debe nombrarse un curador ad litem con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda quien garantiza la defensa técnica de la accionada como lo precisa la Corte Constitucional en la sentencia C-1038 de 2023, lo cual, no se produjo en el caso y en esa medida se estima que el acto no cumplió con su finalidad de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Aunado a lo anterior, revisado el expediente no se advierte saneada la

nulidad impetrada puesto que es la primera vez que concurre la accionada al proceso y en vez de guardar silencio o convalidarla expresamente, la planteo.

En tal virtud, se configura la nulidad impetrada, por lo que dejará sin efectos el auto del 24 de octubre de 2022, que tuvo por válidas las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos y por no contestada, ahora bien, se tendrá a la accionada notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y por secretaria se correrá el termino de traslado de la demanda a la accionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DENEGAR la solicitud de la parte actora de oficiar a la Camara de Comercio del Huila para obtener información de la accionada según lo motivado.

2° DECLARAR probada la nulidad de indebida notificación del auto admisorio de la demanda conforme a lo motivado.

En consecuencia, se dejan sin validez las diligencias realizadas por la parte actora para notificar el auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos y el auto del 24 de octubre de 2022.

3° TENER a la demandada notificada personalmente del auto admisorio de la demanda.

4° ORDENAR a la secretaria del juzgado que controle el termino de traslado de la demanda a partir de la notificación por estado de este proveído.

5° RECONOCER personería a la abogada, Dra. Yord Yanid Escobar Bernal, para actuar como apoderada judicial de la accionada, en los términos y para los fines del poder allegado.

6° SEÑALAR a las partes que al final de este auto se encuentra un enlace con el cual pueden consultar el proceso virtualmente.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LCXM

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220190041700-](#)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5070ceb72b9441403344f706fd8c37e15ebf97eaa7ff57d1596b069dfb9eb9e9

Documento generado en 04/12/2023 02:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	JOSE AMIN CASTRO MOSQUERA
Demandado	CONSORCIO ATC INGYAGRO – INGYAGRO S.A. y CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS ATC SAS
Radicado	41001-31-05-002-2019-00497-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede las empresas accionadas en calidad de integrantes del Consorcio ATC INGYAGRO presentaron contestación oportuna a la demanda, las cuales, cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo tanto, se tendrán por validas.

2.- Por su parte, la apoderada actora solicita impulso del proceso, que se le corra traslado de excepciones y se fije fecha para audiencia (Pdf 004 y 005).

Sobre el particular se anota improcedente correr traslado de excepciones antes de la audiencia dado que en ésta es donde se produce dicha actuación de forma oral como lo establecen los artículos 42 y 77 del CGP.

Por esa línea como se advierte que no media alguna otra solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente, señalando fecha para la primera audiencia en este asunto, con lo cual se evacua positivamente el impulso procesal pedido por la accionante.

3.- Finalmente se dispondrá que la secretaria del juzgado comunique de la existencia del proceso al Ministerio Público conforme al artículo 16 del CPTSS y se le reconocerá personería para actuar al apoderado de las accionadas conforme lo establece el artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **TENER** la demanda por contestada por las accionadas.

2° **DENEGAR** la solicitud de la parte actora de correr traslado de las excepciones según lo expuesto.

3° **SEÑALAR** las 8:30 de la mañana del día veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20056944>

4° **TENER** por resuelta la solicitud de impulso procesal de la parte actora.

5° **ORDENAR** a la secretaria del juzgado que comunique la existencia del proceso al Ministerio Público.

6° **RECONOCER** personería al abogado, Dr. Diego Andrés Monje Gasca, para actuar como apoderados judicial de las accionadas, en los términos y para los fines de los poderes adjuntos.

7° **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220190049700-](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82355a09203bbf7d5accad6e8dec65d9fafd0982ad38b2385253e26c8297de7**

Documento generado en 04/12/2023 02:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Juan Sebastián Lizarazo Fierro
Demandado: Mónica Andrea Serrato Correa
Jhon Fredy Artunduaga Puentes
Radicación: 41001-31-05-002-2019-00577-00

I. ASUNTO

Verificación de la notificación del auto admisorio y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora el 6 de octubre de 2023, allega la diligencia de notificación personal a los accionados mensaje de datos (Pdf 020 y 021), la cual, se considera valida en la medida que cumple lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, anotándose que es procedente y aplicables al proceso ordinario laboral conforme lo acota la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 11448 del 1 de septiembre de 2021, por lo que, se tendrán por validas y así se declarará.

2.- La secretaría del juzgado hace constar que venció en silencio el termino de traslado y reforma de la demanda (Pdf 022).

3.- Como la parte accionada no dio respuesta oportuna a la demanda, se tendrá por no contestada y ello constituye indicio grave en contra como lo señala el artículo 31 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por válidas las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensaje de datos según lo motivado.

2° TENER por no contestada la demanda por los demandados.

En consecuencia se tienen como indicio grave en su contra según lo

expuesto.

3° SEÑALAR las 8:30 de la mañana del día diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibidem, a la cual se podrá acceder a través el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20057650>

4° SEÑALAR a las partes que al final del auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar el protocolo de audiencias y el expediente de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

Link expediente: [41001310500220190057700-](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

A3D3LXCM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400cbfb94271a360e44190d31603f089d425657f456bc3081238812679d1f818**

Documento generado en 04/12/2023 02:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARLY MONTAÑA CHARRY
Demandado: MARIA ERNESTINA TEJADA NUÑEZ
Radicado : 410013105002 2021 00059 00

I. ASUNTO

Verificación de notificación de auto admisorio de la demanda y solicitud de impulso del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora el 24 de junio de 2021 allegó el citatorio que trata el artículo 291 del CGP con prueba de recibido emitido por la empresa de correos postales 4 – 72 (Pdf 016 a 018).

2.- Posteriormente, solicita impulso del proceso deprecando el trámite de ley (Pdf 019 a 023).

3.- Visto lo anterior, se verifica que en este asunto aun no se encuentra notificado personalmente el auto admisorio de la demanda en debida forma la accionada.

En materia laboral, media la notificación personal del auto admisorio de la demanda realizada física o presencialmente en el juzgado de la accionada o de su representante judicial, ya su abogado, ora su curador ad litem, para lograr esta concurrencia, el artículo 291 del CGP, establece la liberación de un citatorio enviado a través de una empresa de correo postal a la dirección física de la accionada denunciada en la demanda, sino concurre en el término de ley para realizar el acto de intimación, a la misma dirección, se envía el sucedáneo aviso que trata el artículo 292 del CGP con las previsiones del artículo 29 del CPTSS, estos el emplazamiento y designación de un curador ad litem.

4.- En tal virtud, es menester requerir a la parte actora para que realice la liberación del respectivo aviso en debida forma y conforme a los requisitos de la ley, señalando que de no hacerse, procede el archivo del proceso

siguiendo los preceptos del artículo 30 parágrafo del CPTSS.

5.- Con lo anterior se evacuan las solicitudes de la parte actora de impulso procesal

6.- Finalmente se ordenará a la secretaria del juzgado que notifique de la existencia del proceso al Ministerio Publico como lo establece el artículo 16 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por evacuados las solicitudes de impulso procesal de la parte actora.

2° REQUERIR a la parte actora para que en el término de diez (10) días notifique el auto admisorio de la demanda en debida forma a la accionada teniendo en cuenta lo considerado y lo dispuesto en la ley.

Señalar que de no hacerse procede el archivo del expediente acorde a lo motivado.

3° ORDENAR a la secretaria del juzgado que notifique la existencia del proceso al Ministerio Publico.

4° SEÑALAR a las partes que al final del auto se encuentra el enlace del proceso con el cual pueden observarlo.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: 41001310500220210005900-

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a98c7ad82b11371a501a390204ca0fd64e38920875cdc4751d8c6369b6fa71b**

Documento generado en 04/12/2023 02:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario 1° Instancia
Demandante: Nestor Julio Caicedo
Demandado: Colpensiones
Radicación: 41001-31-05-002-2021-00083-00

I. ASUNTO

Verificación de la notificación del auto admisorio y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora el 27 de abril de 2021 allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos (Pdf 020 a 023).

Se anota que las mismas van dirigida al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

2.- Posteriormente y encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre la solicitud de impulso del proceso pedido por la parte actora, esta, el 27 de junio de 2023, allega la diligencia de notificación personal a Colpensiones mediante mensaje de datos (Pdf 028 y 029), la cual, se considera válida en la medida que cumple lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, anotándose que es procedente y aplicables al proceso ordinario laboral conforme lo acota la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 11448 del 1 de septiembre de 2021, por lo que, se tendrán por válidas y así se declarará.

3.- Ahora bien, la accionada oportunamente presento contestación de la demanda (Pdf 030) y esta cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por válida.

4.- Finalmente, se continuará el proceso en la etapa procesal siguiente al no mediar reforma de la demanda, con lo cual, queda evacuada la solicitud de impulso del proceso de la parte actora y se le reconocerá personería para actuar a la abogado de la accionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por validas las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensaje de datos según lo motivado.

2° TENER por contestada la demanda por la demandada.

3° SEÑALAR las 8:30 de la mañana del día veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibidem, a la cual se podrá acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20056889>

4° TENER por evacuada la solicitud de impulso procesal de la parte actora.

5° RECONOCER personería para actuar a la empresa Servicios Legales Lawyers Ltda y a su abogado, Dr. Cesar Fernando Muñoz Ortiz, para actuar como apoderados judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder allegado.

6° SEÑALAR a las partes que al final del auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar el protocolo de audiencias y el expediente de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

Link expediente: [41001310500220210008300-](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

A3D3LXCM

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b519f5e86f5ff57b149399fb7bb1b2b0462f70fff185a150c2b441dfa5e993b2**
Documento generado en 04/12/2023 02:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : ORDINARIO LABORAL
Demandante: BLANCA MARIA GONZALEZ VALDERRAMA
Demandado: COLPENSIONES
LUISA FERNANDA CUELLAR
Radicado : 410013105002 2021 00289 00

I. ASUNTO

Verificación de notificación de auto admisorio de la demanda y sustitución de poder.

II. CONSIDERACIONES

1.- Por auto del 27 de febrero de 2023 se requirió a la parte actora para que notificara pel auto admisorio de la demanda a la accionda Luisa Fernanda Cuellar por cualquiera de los medios previstos en la ley (Pdf 025).

2.- Si bien la parte actora allego las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos a la precitada accionada (Pdf 027), se considera invalida por incumplir con la prueba de ser recibida por el demandado (Art. 8 Ley 2213/22 - Sent. C-420/20).

3.- En esa medida, es menester requerir nuevamente a la parte actora para que realice en debida forma la mencionada notificación y por cualquiera de los mecanismos dispuestos en la ley, señalando que de no hacerse, procede el archivo del proceso siguiendo los preceptos del artículo 30 parágrafo del CPTSS.

4.- Finalmente se le reconocerá personería para actuar al abogado sustituto d de la accionada Colpensiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por invalidas las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos realizada a la demanda Luisa

Fernanda Cuellar conforme a lo expuesto (Pdf 028)

2° REQUERIR a la parte actora para que en el término de diez (10) días notifique el auto admisorio de la demanda en debida forma a LUISA FERNANDA CUELLAR por cualquiera de las formas previstas en la ley.

Señalar que de no hacerse procede el archivo del expediente acorde a lo motivado.

3° RECONOCER personería al abogado, Dr. Yerffenson Barrera Meneses, para actuar como apoderado judicial sustituto de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

4° SEÑALAR a las partes que al final del auto se encuentra el enlace del proceso con el cual pueden observarlo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220210028900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220210028900)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29c848dd7f43e339e87e367498680c9222c44a7a4072e125d5bbf8e8e46baa0**

Documento generado en 04/12/2023 02:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	AMPARO PERDOMO FAJARDO
Demandado	ESTEFANIA GALEANO MARTINEZ como heredera determinada y los herederos indeterminados del causante JAIRO ALFONSO GALEANO SARMIENTO
Radicado	41001-31-05-002-2022-00004-00

I.- ASUNTO

Solicitud de archivo del proceso, nulidad y de notificación.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- El apoderado judicial de la accionada Estefanía Galeano Martínez como heredera determinada de Jairo Alfonso Galeano Sarmiento solicita ser notificada personalmente del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos, se le envíe enlace al expediente y se decrete la nulidad de lo actuado por mediar una indebida notificación (Pdf 024).
- 2.- Posteriormente, desiste de la solicitud de notificación y nulidad solicitada y solicita el archivo del proceso con base en lo regulado en el artículo 30 del CPTSS. (Pdf 027).
- 3.- Así las cosas, se reconocerá personería al abogado de la accionada comentada, por consiguiente, esta queda notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 y 301 del CGP.
- 4.- En ese orden de ideas, únicamente se analizará el archivo del asunto dado que fue desistida la solicitud de nulidad y la de notificación, la cual, se aceptará con base en lo regulado en el artículo 316 del CGP, además, por cuanto la notificación se surte por conducta concluyente como fue antedicho, por lo que resulta improcedente enviar un mensaje de datos para surtir la notificación personal conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, más cuando, al final de esta providencia se inserta un enlace con el cual las partes pueden consultar el expediente de forma virtual, siendo que por lo demás,

esta providencia se notifica por estado electrónico que garantiza publicidad de la decisión y del enlace mencionado.

Sin embargo, para abundar en garantía se dispondrá que por la secretaria del juzgado se le envíe enlace al correo electrónico que reporto el abogado.

5.- Se precisa inaplicable archivar el asunto con base en lo dispuesto en el artículo 30 parágrafo del CPTSS que lo permite si media inactividad por seis (6) meses de la parte actora en notificar el auto admisorio de la demanda a los accionados debido a que escapa de su resorte la notificación de los herederos indeterminados del causante Jairo Alfonso Galeano Sarmiento en tanto debe hacerse por medio del curador ad litem, señalando, que el abogado designado no ha concurrido al proceso a notificar personalmente, momento desde el cual se debe hacer el traslado de la demanda conforme lo establece el artículo 74 del CTPSS.

6.- Por esa línea se requerirá al abogado designado para que de forma inmediata manifieste si acepta o no la designación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° TENER a la accionada Estefanía Galeano Martínez como heredera determinada de Jairo Alfonso Galeano Sarmiento notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

2° ACEPTAR el desistimiento de la nulidad y solicitud notificación pedida por la accionada mencionada en el numeral anterior según dlo motivado.

3° DENEGAR la solicitud de la accionada citada en el numeral primero de este auto de archivar el proceso acorde a lo motivado.

4° ORDENAR a la secretaria del juzgado que envíe enlace del expediente a la accionada citada en el numeral primero de este auto.

5° REQUERIR al abogado, Dr. Jesús Hélmer Pastrana Monje, designado como curador ad litem de los herederos indeterminados Jairo Alfonso Galeano Sarmiento para que en el termino de cinco (5) días informe sobre la aceptación del encargo.

Oficiase al correo electrónico y comuníquese al teléfono que figura en el auto admisorio de la demanda advirtiéndose de la obligatoriedad del cargo.

6° RECONOCER personería al abogado, Dr. Alexander Ortiz Guerrero, para actuar como apoderado judicial de Estefanía Galeano Martínez como heredera determinada de Jairo Alfonso Galeano Sarmiento, en los términos y para los fines del poder adjunto.

7° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace expediente: [41001310500220220000400-](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154706f63fa22609bad40ba5dc385da62db3ceb21448b564b5d5fec631e2a5f2**

Documento generado en 04/12/2023 02:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: UBIELA RAMIREZ ROJAS
Demandado: COLFONDOS S.A.
Radicación: 41001-31-05-002-2023-00018-00

I ASUNTO

Resolver renuncia de poder presentado por la abogada, Dr. Lucia del Rosario Vargas Trujillo, para actuar como apoderada judicial de Colfondos.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso atender la solicitud del asunto (Pdf 026, 028 y 029) sino es porque se observa que mediante el numeral 4 del auto del 18 de octubre de 2023 (Pdf 025) se aceptó lo solicitado, por lo tanto, la parte solicitante debe estar a lo resuelto en dicha decisión la cual se encuentra en firme y ejecutoriada. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **DISPONER** que la abogada, Dra. Lucia del Rosario Vargas Trujillo, se este a lo resuelto en el numeral 4 del auto del 18 de octubre de 2023 respecto a la aceptación de la renuncia al poder que le confirió Colfondos S.A.

2° **ADVERTIR** a las partes que en la parte final de la providencia se encuentra inserto el enlace donde se puede consultar el proceso.

Notifíquese y cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM

LINK [41001310500220230001800-](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47ef4e9047e601b2b7ab51b98a31d5c406c4c428b81e61a90dad92c42481a7d**

Documento generado en 04/12/2023 02:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: IVAN RODRIGO BENAVIDEZ Y OTRO
Demandado: ESIMED S.A. Y OTRO
Radicación: 41001-31-05-002-2023-00318-00

I ASUNTO

Resolver sobre la solicitud del apoderado actor de pronunciamiento sobre la admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso atender la solicitud del asunto (Pdf 011) sino es porque se observa que mediante el auto del 9 de noviembre de 2023 (Pdf 010) se resolvió sobre lo solicitado rechazando la demanda, el cual, fue notificado por estado electrónico, por lo tanto, la parte solicitante debe estar a lo resuelto en dicha decisión la cual se encuentra en firme y ejecutoriada. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DISPONER que el abogado actor, se esté a lo resuelto en del auto del 9 de noviembre de 2023 respecto de un pronunciamiento acerca de la admisión de la demanda.

2° ADVERTIR a las partes que en la parte final de la providencia se encuentra inserto el enlace donde se puede consultar el proceso.

Notifíquese y cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

LINK [41001310500220230031800-](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5a8a72277cf49f6ff3d3a4df40b9ebb9307a553f9e1953d0b7ac1157ab14e2**

Documento generado en 04/12/2023 02:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>